

EXPEDIENTE: RR.SIP.0076/2013	Yolotl Miramontes	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Cuajimalpa de Morelos			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información requerida, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
YOLOTL MIRAMONTES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0076/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0076/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolotl Miramontes, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000125312, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Favor de indicarme la fecha en la que dejo de prestar sus servicios BERLANGA CASTRO CELIA, y nombre del servidor público al que se le otorgó la plaza, argumento legal por el cual fue entregada dicha plaza al nuevo servidor público, del mismo quiero saber el nivel salarial tipo de nómina, sección sindical y área de adscripción, horario de labores y monto de las prestaciones.” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo del conocimiento lo siguiente:

“Con respecto a su solicitudes con número de folio INFOMEX 0404000125312 y Con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le comunico que el área que detenta la información, informa que se requiere hacer uso de la prorroga a que se refiere el precepto legal invocado, derivado de la complejidad de la información solicitada.” (sic)



III. El catorce de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de información, argumentando que el Ente Obligado utilizó la ampliación del plazo, sin embargo, no contestó, por lo cual consideró que la Delegación Cuajimalpa de Morelos ocultaba información.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio DC/OIP/022/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, mediante el cual informó la emisión y notificación de una respuesta posterior a la interposición del presente recurso de revisión y solicitó su sobreseimiento.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, admitió las pruebas que ofreció, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión,



únicamente se ordenó que fuera agregada al expediente y no podría ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo legal.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, cabe señalar que al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el Ente recurrido manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, omitiendo precisar cuál de las fracciones previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se actualizaba.

Al respecto, resulta conveniente señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y de estudio



preferente, para este Órgano Colegiado no basta con que el Ente Obligado solicite el sobreseimiento del presente recurso de revisión, para que este Instituto realice el análisis de su actualización.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido motivó su excepción, pues no expuso argumento alguno tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de la queja del Ente Obligado, el cual debe exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aunado a que debe acreditar dicha circunstancia con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA



CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por otra parte, en relación con la respuesta exhibida por el Ente recurrido, cabe precisar que si bien cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, atendiendo al numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha**



determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima el estudio del sobreseimiento solicitado por el Ente Obligado, y por lo tanto, es procedente el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es valorar el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0404000125312, al que se le



otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se advierte que la información requerida [*“señalar la fecha en la que la C. Celia Berlanga Castro, dejó de prestar sus servicios; nombre del servidor público al que se le otorgó la plaza; argumento legal por el que se le otorgó dicha plaza al nuevo servidor público; del mismo servidor público solicitó nivel de nómina, sección*



sindical, área de adscripción, horario de labores y monto de sus prestaciones para el caso de contar con ellas” (sic)] contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que inicialmente el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, que a la letra establece:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se depende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (visible a foja ocho del expediente).

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los



costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo indican los referidos Lineamientos.

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (visible a fojas cinco a siete del expediente), se desprende que se tuvo por presentada el **veinte de noviembre de dos mil doce**, toda vez que la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación **fue ingresada el domingo dieciocho de noviembre de dos mil doce**.

Asimismo, debe decirse que la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente de la pantalla denominada “*Aviso del Sistema*”, se advierte que el Ente Obligado a través de la pantalla “*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*”, notificó a la ahora recurrente la ampliación de plazo para dar atención a su solicitud de información, el cuatro de diciembre de dos mil doce, conforme con el artículo 51 de la ley de la materia, por lo que el plazo para atender la solicitud de información fue de veinte días hábiles.

Con base en lo anterior, el plazo con el que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta transcurrió del **veintiuno de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública* y



de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, así como con apoyo en el Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los términos inherentes a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, atención a los recursos de revisión y demás actos y procedimientos administrativos competencia de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de abril de dos mil doce; disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los **sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.



Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITUDES DE INFORMES, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DEMÁS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUAJIMALPA DE MORELOS.

PRIMERO.- Para los efectos de la tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Solicitudes de Informes, Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, atención a los Recursos de Revisión y demás Actos y Procedimientos Administrativos en general, competencia la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acuerda como días inhábiles del año 2012, los siguientes: 19 de marzo; 2, 3, 4, 5 y 6 de abril; 1 de mayo; 16 al 27 de julio; 14 de septiembre; 1 y 2 de noviembre, 19 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre, todos, del dos mil doce, así como los días 1, 2, 3, 4, 7, y 8 de enero del dos mil trece, correspondientes al segundo periodo vacacional.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior y durante los días citados, no se computaran los términos relacionados a las solicitudes y recursos referidos, competencia de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

...

Ahora bien, toda vez que la recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:



- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado en el proceso para atender la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y después de transcurrido el término de la ampliación de plazo, no emitió respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Razón por la cual es claro que se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta*

...



Robustece lo anterior, el hecho de que el Ente Obligado, mediante el oficio DC/OIP/022/2013 recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticuatro de enero de dos mil trece, no haya realizado referencia respecto de una respuesta emitida a la solicitud de información, en el periodo comprendido entre el **veintiuno de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil doce**, ya que sólo manifestó haber emitido y notificado una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión; en ese sentido, de los elementos de convicción que se encuentran agregados al expediente, especialmente de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” se observa que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información dentro del plazo legal concedido para tal efecto, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.**

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información requerida, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**